



COMISIONADA PONENTE  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ.

RECURSO DE REVISIÓN  
RR.IP.0324/2019

SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

RECURRENTE:  
HUMBERTO PÉREZ

SENTIDO: REVOCAR



En la Ciudad de México a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.0324/2018, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", la parte recurrente presentó solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio 0401000238618, a través de la cual requirió, lo siguiente:

"...  
Solicito copia de la manifestación tipo "B" con número A0B5204-2018 con dirección calle [REDACTED] C.P. 01700 propietario Banca N/vel, S.A. fideicomiso 2228/2016.  
..." (Sic)

II. El catorce de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo que se le notificara a la parte recurrente en fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado le notificó la siguiente respuesta:

**Oficio CDU/18-12-05.001.**

"...  
En atención al acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública número de folio 0401000238618, enviada a esta Coordinación de Desarrollo Urbano para su atención



el día 03 de diciembre del año en curso, realizada por el C. [REDACTED] (Tel-Info), quien solicita la siguiente información:

Solicito copia de la manifestación tipo "EI" con número A085204-2018 con dirección calle [REDACTED] C.P. 01700 propietario Banca Mifel, S.A. fideicomiso 2228/20)16."(sic).

Al respecto la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios, adscrita a esta Coordinación a mi cargo realizó la búsqueda en registros y archivos correspondientes, constatando para el predio de referencia la existencia del Registro de Manifestación de Construcción tipo "E" número de folio A0B-5204-2018, documento que remito en copie, simple para que se proceda a realizar la versión pública que será presentada ante el Comité de Transparencia previo a la entrega al C. [REDACTED] ..." (Sic).

#### Oficio S/N de fecha 14 de enero de 2019.

Reciba por este medio un cordial Saludo, al tiempo que en relación a su solicitud de Información Pública No. 0401000238618, de fecha 30 de octubre de 2018, con base en la información emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de este Órgano Político Administrativo, se da contestación a la misma, en los siguientes términos:

Solicito copia de la manifestación tipo "EI" con número A085204-2018 con dirección [REDACTED] C.P. 01700 propietario Banca Mifel, S.A. fideicomiso 2228/20)16."(sic).

**RESPUESTA.** - Al respecto, le remito el oficio CDU/18-12-05.001, signado por el Coordinador de Desarrollo Urbano, el Arq. Alejandro López Gutiérrez. Por lo cual, se hace entrega de 09 fojas, copias simples en versión pública de la cual se han eliminado los datos personales contenidos que consisten en: **nombre y firma del propietario, número de cuenta catastral; nombre y firma de persona física que recibe; firma del representante legal, Director Responsable de Obra, Corresponsable en Seguridad Estructural, Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, y Corresponsable en Instalaciones; domicilio y correo electrónico del Propietario o Poseedor y del Director Responsable de obra, nombre de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; domicilio y teléfono del Representante Legal; valor del terreno, valor de la construcción y valor total.**

Lo cual es notificado, conforme lo establecido en el artículo 214, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México y el artículo 36 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

"Artículo 214..

(...)

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

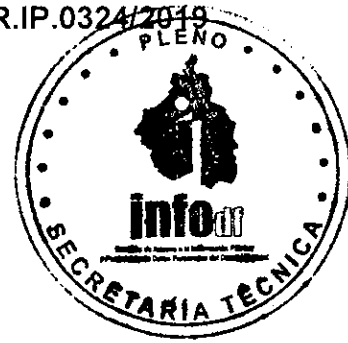
(...)" (Sic)

"Artículo 36. La versión pública entregada al solicitante deberá ir acompañada de oficio por el que se haga de su conocimiento que es la versión pública de un documento original resguardado en los archivos del Ente Obligado, señalando que del mismo fueron suprimidas algunas partes. En ningún caso se añadirá leyenda alguna a la versión pública." (Sic)

Asimismo, en apego a lo señalado en el acuerdo 013.CTDAO.12-12.2018, aprobado en la Decima Sesión Extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia en Álvaro Obregón, celebrada el 06 de noviembre del año en curso, a través del cual se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6 párrafo XLIII, 7 párrafo segundo, 90 fracción VIII, 169, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los principios de consentimiento, confidencialidad y el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, igualmente señalados en los artículos 19, fracción IV, 20, 23 y 43, primer párrafo, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales. Siendo el área responsable de su conservación guarda y custodia la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración que surja de la presente solicitud y subsecuentes, en la oficina ubicada en calle 10 s/n, esquina Canario, Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, al teléfono 5276 6827 o al correo electrónico [utransparencia.ao@gmail.com](mailto:utransparencia.ao@gmail.com).

Finalmente, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta. ..." (Sic).



III. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

**(Correo electrónico).**

*Por este medio hago entrega en tiempo y forma el Recurso de Revisión al escrito recibido por el suscrito el 14 de enero de 2019, copia anexa, en el cual supuestamente dan respuesta a la Solicitud de Información Pública con número 0401000238618.*

*En archivos anexos se entrega Recurso de Revisión, así como Escrito de Entrega de la Versión Pública y la Versión Pública de la Manifestación Tipo B con número AOB 5204-2018, la cual no contiene la información relevante ya que fue borrada intencionalmente para ocultar precisamente la información solicitada.*

*Debido a la memoria requerida para enviar este.*

**(Formato de Recurso de Revisión)**

**6. Descripción de los hechos en los que se funda la impugnación.**

*Oculto la información relevante de la manifestación tipo B, con número AOB 5204- 2018, según oficio CDU/18-12-05.001.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.**

*No tener acceso a la información técnica del proyecto de construcción que colinda con mi propiedad.*

*...” (Sic)*

IV. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, además de requerirle las siguientes diligencias:

**1. Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud de folio 0401000238618 como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.**

**2. Remita copia simple y sin testar dato alguno la documentación proporcionada en al recurrente, constante en nueve (9) fojas, en atención a la solicitud de información con número de folio 0401000238618.**

V. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto las manifestaciones de la parte recurrente respecto, de la admisión del presente medio de impugnación las cuales a su letra indican:

“...  
Conforme a lo establecido en el Acuerdo de referencia notificado al Recurrente el día 11 de febrero de 2019 por este medio, en tiempo y forma, manifiesto nuevamente el incumplimiento del Sujeto Obligado, Alcaldía Alvaro Obregón, en dar a conocer los datos técnicos de la Manifestación Tipo B # AOB 5204-2018 del 15 de junio de 2018, debido a que en la copia de la Manifestación B entregada por medio de Oficio CDU/18-12-05.001, todos los datos técnicos fueron testados tal como se demuestra en el archivo que se adjunta.

Los datos técnicos de la Manifestación B son esenciales para el Recurrente considerando que la obra que se realiza conforme a dicha Manifestación colindan con el inmueble de mi propiedad ubicado en [redacted], el cual se ve afectado en diversas formas. A fin de contar con los elementos necesarios para presentar una inconformidad ante las autoridades de la Alcaldía AO por las afectaciones a mi inmueble los datos técnicos testados en la copia de la Manifestación B me son indispensables...”(Sic).

VI. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico mediante el cual el sujeto de



mérito remitió el oficio **AAO/DAC/CTIP/140/2019**, a través del cual emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

"...

### **ALEGATOS**

*Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:*

**PRIMERO.** - *En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio **04010002386198**, ingresada por "Humberto Pérez Rocha (Tel-Info)"; señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX y en la cual se solicitó:*

**SEGUNDO.**- *Visto el estado procesal de la solicitud de información de mérito, se corroboró lo señalado por el ciudadano, respecto a: "Ocultar la información relevante de la manifestación tipo B con número A0B5204-2018, según el oficio CDU/18-12-05.001".*

*Al respecto, es cierto lo manifestado por el ciudadano, en virtud de que existió un error al cargar la respuesta a través del sistema, no obstante, una vez detectado el mismo, a fin de no transgredir su derecho de acceso a la información y subsanar el error cometido, se remite al Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Protección, copia de la versión publica correcta, copia simple y sin testar dato alguno de la documentación proporcionada al recurrente, así como copia simple de la Acta del Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón en la cual se clasifico la información materia de la solicitud de folio 04011000238618 como acceso restringido en su modalidad de confidencial y la respuesta correcta que tuvo que ser proporcionada al ciudadano. (Sírvasse ver archivos adjuntos denominados" 238618 VERSION PUBLICA INFO", "238618 Entrega de Versión Publica", "238618 DGODU CDU Of.18-12-05.001 CON DATOS PERSONALES" Y "Acta 10 sesión extraordinaria").  
..." (Sic)*

VII. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado y a la parte recurrente realizando manifestaciones, y expresando alegatos.



De igual forma se tuvieron por remitidas las diligencias para mejor proveer ordenadas mediante proveído de fecha seis de febrero de la presente anualidad, y las cuales dada cuenta su grado de confidencialidad, es por lo que, no obraran dentro del expediente principal en que se actúa.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VIII. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el recurrente realiza manifestaciones.

IX. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos dio cuenta con la promoción señalada en el párrafo anterior, sin embargo, advirtió que dichas, manifestaciones eran extemporáneas por lo que sólo se agregarían al expediente en que se actúa.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

X. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto,



EXPEDIENTE: RR.IP.0324/2016



mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.





**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de*



*noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”  
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito copia de la manifestación tipo “B” con número A0B5204-2018 con dirección calle [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] C.P. 01700 propietario Banca N/Vel, S.A. fideicomiso 2228/2016. ...” (Sic)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio CDU/18-12-05.001.</b></p> <p>“... En atención al acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública número de folio 0401000238618, enviada a esta Coordinación de Desarrollo Urbano para su atención el día 03 de diciembre del año en curso, realizada por el C. [redacted] (Tel-Info), quien solicita la siguiente información:</p> <p>Solicito copia de la manifestación tipo “E” con número A085204-2018 con dirección calle [redacted], [redacted], [redacted] C.P. 01700 propietario Banca Mifel, S.A. fideicomiso 2228/20)16.”(Sic).</p> <p>Al respecto la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios, adscrita a esta Coordinación a mi cargo realizó la búsqueda en registros y archivos correspondientes, constatando para el predio de referencia la existencia del Registro de Manifestación de Construcción tipo “E” número de folio A0B-5204-2018, documento que remito en copie, simple para que se proceda a realizar la versión pública que será presentada ante el Comité de Transparencia previo a la entrega al C: [redacted] ...” (Sic).</p>	<p>“... (Correo electrónico). Por este medio hago entrega en tiempo y forma el Recurso de Revisión al escrito recibido por el suscrito el 14 de enero de 2019, copia anexa, en el cual supuestamente dan respuesta a la Solicitud de Información Pública con número 0401000238618.</p> <p>En archivos anexos se entrega Recurso de Revisión, así como Escrito de Entrega de la Versión Pública y</p>



	<p style="text-align: center;"><b>Oficio S/N de fecha 14 de enero de 2019.</b></p> <p>“...                  Reciba por este medio un cordial Saludo, al tiempo que en relación a su solicitud de Información Pública No. 0401000238618, de fecha 30 de octubre de 2018, <b>con base en la información emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de este Órgano Político Administrativo</b>, se da contestación a la misma, en los siguientes términos:</p> <p><b>Solicito copia de la manifestación tipo "E1" con número A085204-2018 con dirección calle [REDACTED], [REDACTED] C.P. 01700 propietario Banca Mifel, S.A. fideicomiso 2228/20)16.”(Sic).</b></p> <p><b>RESPUESTA.</b> - Al respecto, le remito el oficio CDU/18-12-05.001, signado por el Coordinador de Desarrollo Urbano, el Arq. Alejandro López Gutiérrez. Por lo cual, se hace entrega de 09 fojas, copias simples en versión pública de la cual se han eliminado los datos personales contenidos que consisten en: <b>nombre y firma del propietario, número de cuenta catastral; nombre y firma de persona física que recibe; firma del representante legal, Director Responsable de Obra, Corresponsable en Seguridad Estructural, Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, y Corresponsable en Instalaciones; domicilio y correo electrónico del Propietario o Poseedor y del Director Responsable de obra, nombre de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; domicilio y teléfono del Representante Legal; valor del terreno, valor de la construcción y valor total.</b></p> <p>Lo cual es notificado, conforme lo establecido en el artículo 214, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 36 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:</p> <p>“Artículo 214...                  (...)</p>	<p>la Versión Pública de la Manifestación Tipo B con número AOB 5204- 2018, la cual no contiene la información relevante ya que fue borrada intencionalmente para ocultar precisamente la información solicitada.</p> <p>Debido a la memoria requerida para enviar este.</p> <p><b>(Formato de Recurso de Revisión)</b></p> <p><b>6. Descripción de los hechos en los que se funda la impugnación.</b></p> <p>Oculto la información relevante de la manifestación tipo B, con número AOB 5204- 2018, según oficio CDU/18-12-05.001.</p> <p><b>7. Agravios que le causa el acto</b></p>
--	--	--



	<p>La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. (...)” (Sic)</p> <p>“Artículo 36. La versión pública entregada al solicitante deberá ir acompañada de oficio por el que se haga de su conocimiento que es la versión pública de un documento original resguardado en los archivos del Ente Obligado, señalando que del mismo fueron suprimidas algunas partes. En ningún caso se añadirá leyenda alguna a la versión pública.” (Sic)</p> <p>Asimismo, en apego a lo señalado en el acuerdo 013.CTDAO.12-12.2018, aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia en Álvaro Obregón, celebrada el 06 de noviembre del año en curso, a través del cual se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6 párrafo XLIII, 7 párrafo segundo, 90 fracción VIII, 169, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los principios de consentimiento, confidencialidad y el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, igualmente señalados en los artículos 19, fracción IV, 20, 23 y 43, primer párrafo, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales. Siendo el área responsable de su conservación guarda y custodia la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.</p> <p>Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración que surja de la presente solicitud y subsecuentes, en la oficina ubicada en calle 10 s/n, esquina Canario, Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, al teléfono 5276 6827 o al correo electrónico <a href="mailto:utransparencia.ao@gmail.com">utransparencia.ao@gmail.com</a>.</p> <p>Finalmente, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y</p>	<p><b>o resolución impugnada.</b></p> <p>No tener acceso a la información técnica del proyecto de construcción que colinda con mi propiedad. ...” (Sic).</p>
--	--	--



	<p><i>Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta.</i></p> <p><i>..." (Sic).</i></p>	
--	---	--

Los datos anteriores, se desprende del "Acuse de recibo de solicitud de Acceso a la Información Pública", de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del correo electrónico y formato "Recurso de Revisión", a través de los cuales el recurrente interpone el presente medio de impugnación. Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan*



*en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien el Sujeto Obligado en vía de alegatos manifestó que dio trámite y respuesta a la solicitud de información, por lo que en ningún momento vulnero al derecho de acceso a la información pública del recurrente, si no por el contrario, actuó apegado a la Ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese sentido, éste Órgano procede a analizar, en primer término el agravio esgrimido por el recurrente, mediante el cual manifiesta su inconformidad en contra de la negativa de proporcionarle la información de su interés, debido a que el Sujeto le indicó que la misma reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial. **Único Agravio.**



En ese sentido, respecto a la información que clasificó el Sujeto Obligado como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, señaló que los siguientes datos guardan tal carácter:

**a. Del Propletario.**

- Nombre
- firma
- domicilio
- correo electrónico

**b. Del representante legal.**

- Nombre,
- firma,
- domicilio
- teléfono

**c. De la Persona Física que recibe la contestación recaída al trámite.**

- Nombre
- firma

**d. Del Director Responsable de obra, Corresponsable en Seguridad Estructural y Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, y Corresponsable en Instalaciones.**

- Nombre
- firma
- correo electrónico

**e. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones**

**f. Del inmueble**

- Número de cuenta catastral
- Valor del terreno,
- Valor de la construcción
- Y valor total.





Ahora bien el Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de información señalo que tales datos constituían información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se emitió el siguiente acuerdo de clasificación:

“ ...

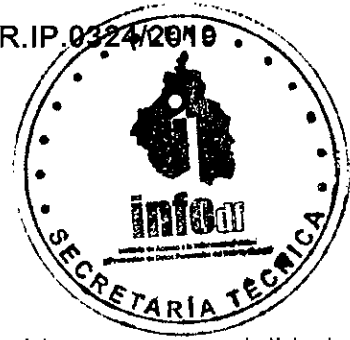
**3.13 CASO 013. CTDAO.12-12.2018.**-Propuesta para la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, respecto a lo requerido en la solicitud de información con folio **0401000238618** en la cual se solicita: *copia de la manifestación tipo "B" con número AOB5204-2018 con dirección calle [REDACTED] C.P. 01700 propietario Banca Mifel, S.A. fideicomiso 2228/2016.* (sic) -----  
 Conforme al oficio **CDU/18-12-05.001**, signado por el Arq. **Alejandro López Gutiérrez**, Coordinador de Desarrollo Urbano -----

Se hace entrega de la información, la cual consta de **09 fojas** para elaborar la versión pública correspondiente, toda vez que se identifican los siguientes datos personales: **nombre y firma del propietario, número de cuenta catastral; nombre y firma de persona física que recibe; firma del representante legal, Director Responsable de Obra, Corresponsable en Seguridad Estructural, Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, y Corresponsable en Instalaciones; domicilio y correo electrónico del Propietario o Poseedor y del Director Responsable de obra, nombre de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; domicilio y teléfono del Representante Legal; valor del terreno, valor de la construcción y valor total.** -----

El presidente, pregunta a los presentes si tienen algún comentario antes de someter a votación el caso. No habiendo, somete a votación la propuesta de clasificación del caso **No. 013.CTDAO.12-12.2018**. Por lo que, los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL. -----

...” (Sic)

Del acuerdo transcrito se advierte, que si bien el Sujeto Obligado sometió a candidatura del Comité de Transparencia el folio de la solicitud de información, ya que a su consideración las documentales solicitadas contenían datos personales de carácter confidencial, lo cierto es que de la revisión realizada al Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del doce de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que éste fue omiso en exponer las razones o motivos que justificarán la restricción a dicha información. Situación que se traduce en falta de certeza jurídica para el particular al no conocer el por qué no es posible que se le proporcione la información de su interés,



debido a que esta detenta el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por lo anterior, resulta evidente que la clasificación realizada por el Sujeto Obligado carece de una debida fundamentación y motivación, y por tanto se le negó la información de su interés.

Por lo tanto se concluye que la respuesta impugnada ser es contraria a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a letra señala:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6°.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*I a VII...*

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder



del Sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie no aconteció, ya que como se señala el Sujeto Obligado omite señalar las razones o motivos, así como la fundamentación por la cual no cuenta con la información del interés del recurrente.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de*



*fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de*

*votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."*

Ahora bien, dado que el agravio hecho valer por el recurrente, el cual se advirtió que consiste, en primer término, por la clasificación de la información de su interés en la modalidad de acceso restringido, este Instituto estima necesario realizar un análisis de la naturaleza que reviste la información solicitada, a efecto de determinar si la misma es



susceptible de ser divulgada, y por consecuencia proporcionada al particular, motivo por el cual es procedente traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
**XII. Datos Personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...  
**XXII. Información Confidencial:** A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**



### Capítulo I

#### De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

### Capítulo III

#### De la Información Confidencial

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...

## TÍTULO SÉPTIMO

### PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I

##### Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



- a) *Confirmar la clasificación;*
- b) *Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

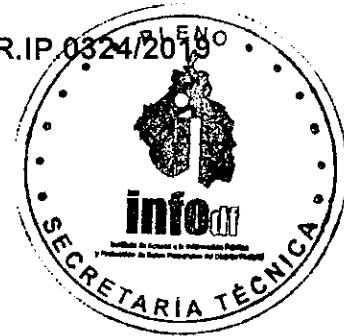
*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de







mediante el cual se establece que las disposiciones en materia de construcciones regularan el uso y ocupación de la vía pública a nomenclatura y asignación de número oficial, el alineamiento; las afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones; la explotación de yacimientos pétreos; las responsabilidades de los propietarios y poseedores de inmuebles, así como de los concesionarios y los directores responsables de obra; el impacto urbano y la forma de garantizar daños y perjuicios a terceros.

En ese sentido, conforme al artículo 54, a nomenclatura y asignación de número oficial, el alineamiento; las afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones; la explotación de yacimientos pétreos; las responsabilidades de los propietarios y poseedores de inmuebles, así como de los concesionarios y los directores responsables de obra; el impacto urbano y la forma de garantizar daños y perjuicios a terceros.

Asimismo, los profesionales respectivos de los diferentes campos, deberán identificar los diseños de su autoría con su nombre y firma. Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, reconocerán al autor o autores de los diversos diseños involucrados en un proyecto determinado.

Por otra parte, el artículo 32 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se precisa que el Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas





EXPEDIENTE: RR.IP 0324/2019



social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsable, acompañada de los entre otros los siguientes documentos: Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos; Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso; dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación.

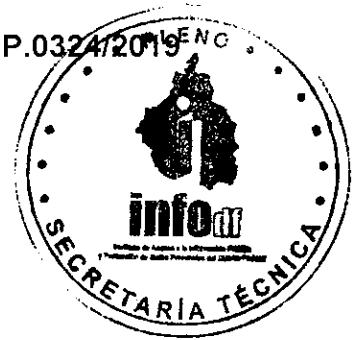
En tales consideraciones, dado que la manifestación de construcción contiene el nombre, la firma y correo electrónico del Director Responsable de obra, Corresponsable en Seguridad Estructural y Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, y Corresponsable en Instalaciones, los cuales se tratan de personas físicas que realizan actos de autoridad en ejercicio de sus funciones tal como se desprende de la normatividad analizada, sus nombres, firmas y correos electrónicos representan información pública, por ende no es susceptible de ser clasificada en el carácter de confidencial, puesto que los mismos fueron proporcionados por dichas personas en ejercicio de sus facultades conferidas de acuerdo al servicio público que desempeñan.

No obstante con relación a los datos señalados en los incisos **a)** (únicamente los datos relativos al propietario o poseedor consistentes en la firma, domicilio y correo



electrónico), b), c) y e), se advierte que tal y como lo refiere el Sujeto Obligado estos datos constituyen información de carácter confidencial, más aun si dichos datos se asocian con otros datos que permitan identificar a su titular y conocer información sobre su vida privada, lo cual se actualiza en el presente únicamente por cuanto hace a los datos relativos al propietario o poseedor consistentes en la firma, domicilio y correo electrónico), así como los datos referidos en los incisos b), c) y e), de los que se realizan diversos trámites en la Delegación; pues al llenar los formatos correspondientes a) Registro de Manifestación de Construcción tipo A, B y C; b) Licencia de Construcción Especial en cualquier modalidad; c) Registro de Obra Ejecutada; d) Regularización de Inmuebles dedicados a la Vivienda; e) Avisos de Terminación de Obra y Autorizaciones de Uso y Ocupación de Licencia de Construcción Especial y de Manifestación de Construcción; f) Prórrogas de Licencia de Construcción Especial y de Manifestación de Construcción; g) aquellos supuestos previstos en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, en los que no se requiere Manifestación o licencia de construcción especial; los particulares deben proporcionar ciertos datos respecto al trámite correspondiente, de tal suerte que, el nombre de las personas físicas solicitantes vinculado a su domicilio (mismo que ya fue proporcionado) además de los datos relativos a los nombres, dirección, teléfono y correo electrónico de las personas que gestionaron el trámite, revelaría información sobre su patrimonio, así como datos que los hacen identificados e identificables, siendo que dicha información es un dato personal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas De La Ciudad De México.

Por lo cual, ante tal situación, una vez que ha quedado claro que tal como lo sostiene el Sujeto recurrido los datos relativos a los propietarios o poseedores, representante legal, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, y persona que gestionó el trámite



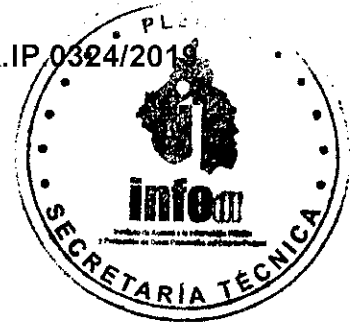
de la Manifestación de Construcción, es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, debiendo ser clasificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de la Materia.

No corre con la misma suerte el dato relativo al nombre del titular o poseedor del inmueble, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste datos en tratándose de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a particulares, es de carácter público por lo que es susceptible de ser proporcionado al particular.

Finalmente en relación a los datos del inmueble señalados en el inciso f) relativos a: *“Número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de la construcción y valor total.”*, se advierte que es información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), por tanto reviste el carácter de confidencial y dicha información debe ser resguardada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, ya que respecto a dicha información es criterio del Pleno de este Instituto que las cuentas catastrales, ya sea de personas físicas o morales, así como como el valor del inmueble y cualquier otro dato relacionado a éste, revisten el carácter de confidenciales, pues involucran cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para personas morales.

En adición a lo anterior, si bien la cuenta catastral no es un dato que los propios contribuyentes proporcionen a la autoridad fiscal, lo cierto es que se conforma con los



datos que los propios contribuyentes proporcionan a la autoridad fiscal para el pago de sus obligaciones fiscales (impuesto predial), como lo es la ubicación del inmueble. Así también, se considera un dato restringido en la modalidad de confidencial el requerimiento consistente en el "valor por metro cuadrado" del predio aludido, ya que dicha información se encuentra estrechamente vinculada con el patrimonio del propietario, de conformidad con lo dispuesto el referido artículo 6, fracción XII, de la Ley de la materia.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los



contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*



*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el único **agravio** formulado por la parte recurrente al interponer los recursos de revisión de estudio, ya que de la información solicitada únicamente los datos relativos al nombre del propietario o poseedor del inmueble, y los nombres, firmas domicilios y correos electrónicos del Director Responsable de obra, Corresponsable en Seguridad Estructural y Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, y Corresponsable en Instalaciones, revisten el carácter de información pública.

Por lo a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón y ordenarle emita una nueva en la que:

A efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio 040100023861 en términos del artículo 53 fracción III, 169 y 216 de la Ley de la Materia, deberá convocar a su Comité de Transparencia a efecto de que se desclasifique la información únicamente por cuanto hace a los siguientes datos:

- Nombre del propietario o poseedor del inmueble,
- Los nombres, firmas domicilios y correos electrónicos del Director Responsable de obra, Corresponsable en Seguridad Estructural y Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

Una vez hecho lo anterior deberá proporcionar la versión pública correcta de la manifestación tipo "B" con número A0B5204-2018 con dirección calle [REDACTED], [REDACTED] Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01700 propietario Banca N/Vel, S.A. fideicomiso 2228/2016, además de notificar el acuerdo respectivo emitido por el Comité de Transparencia.





La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**